



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 49 De Viernes, 19 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180062000	Ejecutivo	Deicy Carolina Rincon Serrano	Jose Santiago Villegas Rivas	18/03/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210006000	Jurisdicción Voluntaria	Cecilia Garcia Fierro	Teodor Garcia	18/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220190021600	Liquidación	Mayerly Bustos Tierradentro	Victor Manuel Quimbaya Oidor	18/03/2021	Auto Decide
41001311000220190021600	Liquidación	Mayerly Bustos Tierradentro	Victor Manuel Quimbaya Oidor	18/03/2021	Sentencia
41001311000220180044200	Liquidación	Nelda Reyes Chavarro	Isauro Triana Quintero	18/03/2021	Auto Decide - Niega Aplazamiento De Audiencia Y Prueba Por Extemporanea

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 19 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

000042d0-ad1f-4f3d-a706-cd3a92ed048f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 49 De Viernes, 19 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200021800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ericarlina Antury Tirres	Alexander Ospina Zambrano	18/03/2021	Auto Fija Fecha - Abstiene De Dar Tramite A Objeciones, Reconoce Personeria Y Fija Fecha Para Audiencia De Inventarios Para El Dia 24 De Mayo De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210003200	Ordinario	Jessica Lorena Quintero Sanchez	Roberto Carlos Delgado Ortiz	18/03/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem De Herederos Indeterminados
41001311000220180065200	Procesos Ejecutivos	Beatriz Cochetato Pineda	Fabio Rivera Montes	18/03/2021	Auto Niega
41001311000220110022300	Procesos Ejecutivos	Jennifer Andrea Vanegas Velazquez	Joege Eliecer Pedroza Varela	18/03/2021	Auto Decreta
41001311000220190051900	Procesos Verbales	Norma Patricia Penagos Correa	Juan Carlos Amaya Vanegas	18/03/2021	Auto Decreta

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 19 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

000042d0-ad1f-4f3d-a706-cd3a92ed048f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 49 De Viernes, 19 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200015800	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Yanet Rodriguez Polanco	Adolfo Mosquera Tovar	18/03/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audencia Para El 3 De Junio De 2021 Al As 9:00Am
41001311000220210008100	Verbal	Lina Marcela Ortiz Quintero	Hernan Mayorga Calderon	18/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210008100	Verbal	Lina Marcela Ortiz Quintero	Hernan Mayorga Calderon	18/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 19 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

000042d0-ad1f-4f3d-a706-cd3a92ed048f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 201800620 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEYSI CAROLINA RINCON SERRANO
DEMANDADO: JOSE SANTIAGO VILLEGAS RIVAS

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. La apoderada de la parte demandante solicitó por medio de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado se requiera a la nueva EPS Compensar para que informara sobre quién es el empleador (Nombre de la empresa o de la persona que funja como empleador, Número de NIT, Correo Electrónico, Dirección Física y Número de Teléfono) y cuál era la base de cotización del señor JOSÉ SANTIAGO VILLEGAS RIVAS; el Despacho en aras de concretar las medidas cautelares, ordenó mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2020 oficiar a la E.P.S. Compensar para que allegara la información solicitada.
2. Mediante oficio calendado el 15 de marzo de 2021, la referida E.P.S. informó que el demandado José Santiago Villegas Rivas se encuentra como afiliado activo por parte de la empresa OUTSOURCING SEASIN LIMITADA identificada con NIT 900229503, allegando la dirección física de dicho empleador.
3. En vista de lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por la E.P.S. del demandado y, como quiera que mediante auto calendado el 23 de noviembre de 2018 se decretó el embargo y retención del 25%, previas las deducciones de ley, del salario que devengaba el demandado José Santiago Villegas Rivas como empleado de su antigua empleadora LIME LIMPIEZA METROPOLITANA S.A., se ordenará dicha medida cautelar respecto su actual empleador OUTSOURCING SEASIN LIMITADA, ubicada en la Carrera 21 A 35-94 de la ciudad de Bogotá D.C., en tratándose de un proceso en el que se disputan derechos de un menor de edad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por la E.P.S. Compensar

ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde acceder
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de salario, primas y vacaciones devengue el demandado José Santiago Villegas Rivas, titular de la cédula de ciudadanía número 7.717.635 con excepción de cesantías, como empleado de la empresa OUTSOURCING SEASIN LIMITADA identificada con NIT 900229503, ubicada en la Carrera 21 A 35-94 de la ciudad de Bogotá D.C.

Secretaría expida al referido empleador el oficio pertinente para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso

410013110002202180062000, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítalo al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que esta lo radique ante el pagador pertinente, apoderada que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio de embargo acredite su radicación ante el Despacho en la dirección aportada por la E.P.S. Compensar, esto es Carrera 21 A 35-94 de la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dpg

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 49 del 19 de marzo de 2021


Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b784e72fc65dd8004db0cf434bb089541cfe569cdaf48dda9216366e3d8b207
Documento generado en 18/03/2021 07:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00060 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: CECILIA GARCIA FIERRO y JAIRO GARCIA FIERRO
DEMANDADO: TEODORO GARCIA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda interpuesta por los señores Cecilia García Fierro y Jairo García Fierro, a través de apoderado judicial, tendiente a la la Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, en interés y frente al señor Teodoro García, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, se admitirá bajo los supuestos de que este trámite solo dispondrá medidas transitorias hasta el término que estipula la mencionada Ley,

Por lo demás se negará las medidas provisionales solicitas, pues este trámite y como se ha venido haciendo referencia desde el anterior auto no corresponde a uno de interdicción y como quiera que debe constatarse la necesidad del apoyo, este se decidirá en la sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio incoada por Cecilia García Fierro y Jairo García Fierro y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor TEODORO GARCIA, por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: Ordenar, en caso de encontrarse la persona con discapacidad absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe sociofamiliar para determinar las condiciones en que se encuentre, enfatizando en su cuidado personal, la satisfacción de sus necesidades básicas, el acompañamiento personal que se le hace y en cabeza de quién o quiénes se encuentra, así como la provisión de los recursos para su manutención (salud, vestido, vivienda, alimentación, entre otros) y refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales segundo y tercero dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe cómo se comunica el señor Teodoro García (señas, dibujos o semejantes), si lo hace por el lenguaje de señas deberá proporcionar a la Asistente Social en el momento de la visita, un profesional en dicho lenguaje para realizar el enteramiento de este proceso y requerirla para que preste la colaboración que requiera la empleada judicial.

QUINTO: Notificar al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44812a6f83b3ee31bf64d8161982b543fe57b9c73f015fca8083300e14c94211
Documento generado en 18/03/2021 09:59:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00216 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MAYERLY BUSTOS TIERRADENTRO
DEMANDADO: VICTOR MANUEL QUIMBAYA OIDOR

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que el partidor designado en este asunto presentó el trabajo de partición y las partes no presentaron ninguna objeción, de conformidad con el artículo 509, núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 6 de mayo de 2019, se admitió el trámite de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de los señores **MAYERLY BUSTOS TIERRADENTRO y VÍCTOR MANUEL QUIMBAYA OIDOR**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 5 de noviembre de 2019, en donde se presentaron inventarios y avalúos por la parte demandada y no siendo objetados, se procedió a su aprobación y decreto de la partición, designando para el efecto partidor

2.3 El apoderado de la parte demandante presentó inventarios y avalúos adicionales, frente a los cuales se dio trámite y traslado para los efectos contenido en el artículo 502 del C.G.P., y en providencia del 3 de julio de 2020, se resolvió negar la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales y tener como únicos inventarios y avalúos para la elaboración de la partición los aprobados en audiencia calendada el 5 de noviembre de 2019.

2.4 Presentado el trabajo y dado en traslado, en auto del 8 de febrero de 2021, se procede a analizar si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria de la partición bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad patrimonial promovido por **MAYERLY BUSTOS TIERRADENTRO** contra la señora **MANUEL QUIMBAYA OIDOR**, el cual se inició el 6 de mayo de 2019.

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por la parte demandada y ante la ausencia de objeción frente a los mismo, fueron aprobados los inventarios y avalúos y se decretó la partición para que el trabajo partitivo fuera presentado por un auxiliar de justicia.

c) Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, el partidador designado presentó el trabajo de partición, frente al cual se corrió traslado del trabajo presentado por el término legal y frente al cual, no se presentaron objeciones. Así las cosas, se tiene que:

a) Frente a los activos se realizó adjudicación así:

A la demandante Mayerly Bustos Tierradentro

- El 50% de un lote de terreno con una extensión de 56.28 metros cuadrados, junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la calle 94 No. 7-04 del Barrio Alberto Galindo de la ciudad de Neiva, inscrito en la Oficina de Catastro bajo el No. 0109000000080018000000000 de la ciudad de Neiva y bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-182766 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva bajo la titularidad del señor Víctor Manuel Quimbaya Oidor y cuyo derecho de cuota fue avaluado en la suma de **\$13.368.000**.

Al demandado Víctor Manuel Quimbaya Oidor

- El 50% de un lote de terreno con una extensión de 56.28 metros cuadrados, junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la calle 94 No. 7-04 del Barrio Alberto Galindo de la ciudad de Neiva, inscrito en la Oficina de Catastro bajo el No. 0109000000080018000000000 de la ciudad de Neiva y bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-182766 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva bajo la titularidad del señor Víctor Manuel Quimbaya Oidor y cuyo derecho de cuota fue avaluado en la suma de **\$13.368.000**.

b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

Tal como fue inventariado se estableció en ceros.

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los activos y, pasivos que fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquel aprobado frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos inventariados, fueron adquiridos dentro de la sociedad patrimonial.

Por lo demás, las partes no propusieron ninguna objeción a la partición presentada, pues incluso fue dada en traslado, garantizándoles su derecho de defensa y contradicción.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** de los señores **MAYERLY BUSTOS TIERRADENTRO** con C.C. No. 1.075.234.534 y **VÍCTOR MANUEL QUIMBAYA OIDOR** con C.C. No. 1.117.495.314.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Patrimonial que se conformó como consecuencia de la disolución de la sociedad Patrimonial entre los señores **MAYERLY BUSTOS TIERRADENTRO** con C.C. No. 1.075.234.534 y **VÍCTOR MANUEL QUIMBAYA OIDOR** con C.C. No. 1.117.495.314, y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 6 de marzo de 2017.

TERCERO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Secretaría expedida los oficios pertinentes y remítalos al Registro y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, advirtiéndole que son estas quienes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

CUARTO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes a las Notarías y a los correos de los apoderados de las partes a efectos de que se concrete el registro.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de unión marital de hecho y con ocasión al proceso liquidatorio. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a la entidad pertinente y a los correos de los apoderados de las partes para que concreten su levantamiento.

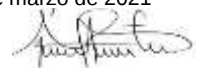
SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO Nº 049 del 19 de marzo de 2021



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9208bfa6615b2ab55a7f61671765819c84c2052238631f844f31d5170cef08a4

Documento generado en 18/03/2021 07:36:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00216 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MAYERLY BUSTOS TIERRADENTRO
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL QUIMBAYA OIDOR

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como honorarios al partidor designado en el presente proceso, abogado **ALFONSO CERQUERA PERSOMO**, la suma de **\$400.000,00**, que será cancelada por cada una de las partes en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esto es, la señora **MAYERLY BUSTOS TIERRADENTRO**, deberá cancelar al partidor la suma de \$200.000 y el señor **VÍCTOR MANUEL QUIMBAYA OIDOR**, la suma de \$200.000

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por las partes en el porcentaje establecido para cada uno dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 049 del 19 de marzo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57be2ac6ca16afdad4ac81d8a050fa7dac5918138b4a627d4269ffda80
04ad19**

Documento generado en 18/03/2021 07:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00442 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NELDA REYES CHÁVARRO
DEMANDADO: ISAURO TRIANA QUINTERO

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido lo solicitado por el abogado de la parte demandada, se considera:

1. Solicitó el apoderado de la parte demandada, requerir al Juzgado Primero (1) de Familia del Circuito de Neiva, para que allegara a este proceso copia integra del expediente escaneado del proceso “Constitución - Disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho demandante maría Fanny Casilima contra herederos determinados e indeterminados del causante Farid Salazar Ortiz rad. 41001311000120150009100”.

En virtud de lo anterior, y de cara al estado en que se encuentra el presente proceso, se advierte que la oportunidad para solicitar pruebas de conformidad con el art. 501 del CGP precluyó desde la misma audiencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron objetados y cuya decisión se encuentra programada en proferir para el próximo 23 de marzo de 2021; amén que las partes a las que se refiere en dicho proceso no son partes en el presente asunto y si dichos documentos pretendían respaldar una objeción a los inventarios y avalúos, se reitera la oportunidad para solicitar pruebas se encuentra vencida pues la misma culminó en audiencia de tal surte que el apoderado no puede pretender incluir pruebas cuando su oportunidad feneció en la audiencia de inventarios, razón por la que se negará dicha solicitud por extemporánea.

Y no se diga que el derecho sustancia debe prevalecer sobre el procesal, pues en este caso permitir una prueba después de finiquitado el término para pedir pruebas iría en contravía del principio de defensa y debido proceso de la contraparte amén del desconocimiento de que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, en este caso, el art. 501 del CGP es claro en establecer que el momento oportuno para pedir pruebas que sustenten las objeciones planteadas sobre los inventarios es en la audiencia que se hubiera convocado para su confeccionamiento lo cual ya culminó pues la etapa que falta por surtir solo tiene por finalidad resolver las objeciones planteadas.

2. Por otra parte, el apoderado de la parte demandada, también solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 23 de marzo de 2021, sustentada en que para la misma fecha y desde las 8:00am tiene fijada fecha de audiencia de pruebas en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva (H) dentro de un proceso de reparación directa radicado bajo el No. 4100133310032016-00266-00, en el que actúa como apoderado de la parte actora, audiencia que manifiesta no puede aplazarse teniendo en cuenta que ha sido reprogramada en dos oportunidades.

En proveído del 16 de octubre de 2020 se procedió a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el día 23 de marzo de 2021 a las 9:00am, decisión notificada en estados electrónicos del día 19 de octubre de 2020.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

Aunque este proceso no corresponde a un trámite verbal, es procedente en aplicación a las audiencias la disposición contenida artículo 372 del C.G.P., con respecto de las justificaciones e inasistencia y frente a esta última determina que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y aceptada la misma, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada, como quiera que la justificación presentada para la inasistencia del apoderado no se configura como una justa causa por parte de este Despacho Judicial.

Lo anterior porque la programación de la audiencia que pretende se aplaze se hizo con una antelación suficiente por lo que el apoderado que peticiona el aplazamiento deberá ejercer sus deberes y atribuciones y sustituir el poder conferido si es así su interés, disposición abarcada incluso por la Corte Suprema de Justicia¹ teniendo en cuenta que la programación de otras audiencias no es justificación para desatender una u otra audiencia, se repite, el apoderado tiene la facultad de sustituir, máxime cuando un aplazamiento en este asunto de cara al tiempo que lleva su trámite y la agenda del Despacho, implicaría una dilación aún mayor que el Juzgado no puede autorizar. .

Por lo demás se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia a la misma traerá las consecuencias legales que el estatuto procesal dispone para ese efecto. Ahora, aunque los autos dentro de los procesos y que no se profieran en audiencia se notifican por estados electrónicos, este auto se notificará de esa manera pero además se les remitirá copia a los correo de los apoderados, ello en consideración a que la petición de aplazamiento **fue radicada con un tiempo mínimo antes de la audiencia** comparado con el tiempo de antelación que el Despacho la había fijado, ello para que efectivamente haya un enteramiento efectivo a los apoderados específicamente a la solicitante de que la audiencia se llevará a cabo en la hora y fecha señalada dado que no se accede al aplazamiento.

Ahora no encuentra este Despacho ninguna justificación para que la apoderado solicitante hubiera presentado una solicitud de aplazamiento en un término tan cercano a la audiencia, lo que implica que la Secretaria del Despacho envíe este auto a los correos de los apoderados en la misma fecha que se profiere este auto, para que no exista ningún motivo que las partes puedan poner como justificación que no conocieron esta decisión, pues la audiencia se llevará a cabo en la fecha y hora programada, es entonces responsabilidad de aquellos asistir a la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prueba presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo extemporánea.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 23 de marzo de 2021 a las 9:00am y presentada por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia la misma sigue en firme para realizarse en ese día y fecha.

¹ STC 2327 de 2018

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia programada para el 23 de marzo de 2021 a las 9:00am **se realizará de manera virtual a** través de la plataforma TEAMS y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente a los cuales deben estar atentos y seguir el protocolo señalado por el Despacho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y apoderados que tienen la obligación de asistir en la hora y fecha señalada, so pena de las consecuencias procesales que ello implica de no hacerlo y las demás que regula la Ley.

QUINTO: Secretaría y por esta única vez remita copia de este proveído en la fecha de proferimiento de este auto a fin de reiterar a todas las partes que deben asistir a la audiencia programada en este proceso para el día 23 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m, ya que no se aceptó el aplazamiento a la misma.

SEXTO: ORDENAR a Secretaria para que oficie al Perito Jose Adelmo Campos informando la programación de la audiencia a la cual deberá conectarse de manera virtual y exponer el dictamen pericial por aquel presentado, para efectos de su contradicción

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 049 del 19 de marzo de 2021.  Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

404277cbbd88eae835f9b40cabb6634dc1ec45d17ac488f92e5e744f90cb12bc

Documento generado en 18/03/2021 06:28:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00218 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ERICARLINA ANTURY TORRES
DEMANDADO: ALEXANDER OSPINA ZAMBRANO

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que la parte demandada a través su apoderada y dentro del término concedido para contestar la demanda, presentó una relación de bienes que afirma deben ser incluidos y otros excluidos, lo que podría entenderse como una objeción, el Despacho, se abstendrá de dar trámite a la misma toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos; no obstante, se reconocerá personería a la abogada designada por ese extremo.

2. Ahora, vencido el término de traslado de la demanda sin que se hubiese propuesto excepciones previas y realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las objeciones planteadas por la parte demandada contra los inventarios relacionados por la parte demandante en su escrito de demanda, toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial del señor Alexander Ospina Zambrano a la abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 55.150.677 y tarjeta profesional No. 203.459 del C.S.J.

TERCERO: FIJAR para el día 24 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m. de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult> a

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 049 del 19 de marzo de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

036db4df06e54f6d83010c3f6848f7e446928fdee7ab5ef143d6b4f3247be246

Documento generado en 18/03/2021 06:57:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00032 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: JESSICA LORENA QUINTERO SÁNCHEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CAUSANTE: ROBERTO CARLOS DELGADO ORTIZ

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Roberto Carlos Delgado Ortiz al abogado **CHRISTIAN YOHANNY RAMIREZ CARDOZO** identificado con C.C. 1.075.238.832 y T.P. 255.596 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico christiancara8904@hotmail.com o inliminesas@gmail.com teléfono 3108508175 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consulta en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 049 del 19 de marzo de 2021  Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5516903a3551ae6a3f88a18919d538f8bd769032247bae47cd22f56edbc6b1

Documento generado en 18/03/2021 07:18:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00652 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BEATRIZ COHETATO PINEDA
DEMANDADO: FABIO RIVERA MONTES

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, la estudiante de derecho Luisa Fernanda Sierra Perdomo, en el que solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso atendiendo la sustitución de poder que hiciera el estudiante Jorge Luis Segura González, así como información del mismo, pues aduce que en varias oportunidades ha solicitado el reconocimiento de personería, sin que se haya registrado dicha actuación en los estados electrónicos de la Rama Judicial.

Al respecto, advierte el Despacho que ambas solicitudes serán denegadas como quiera que no son acertadas las manifestaciones realizadas por la referida estudiante de derecho, si en cuenta se tiene que le fue reconocida personería para actuar en auto adiado el 22 de octubre de 2020, publicado por estado electrónico del 23 de octubre de 2020, en el que se insertó dicha providencia; auto que fue corregido mediante proveído del 17 de febrero de 2021 en el que se esclareció que la referida apoderada judicial era estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva y representaba los intereses del demandado Fabio Rivera Montes, el cual fue publicado por estado electrónico del 18 de febrero de 2021; así las cosas el Despacho se estará a lo resuelto en dichas providencias.

Ahora, en lo relativo a la información del proceso también se denegará pues todo el expediente así como las actuaciones que se han surtido al interior del mismo se encuentra a disposición de las partes para su consulta en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web), a la que se puede acceder a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> ingresando los 23 dígitos del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la estudiante Luisa Fernanda Sierra Perdomo, apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en los autos calendados el 22 de octubre de 2020 y 17 de febrero de 2021, publicados por estados electrónicos del 23 de octubre de 2020 y 18 de febrero de 2021, respectivamente

TERCERO: EXHORTAR a las partes y en específico a la apoderada de la parte demandante para que consulten los estados electrónicos donde se notifican las decisiones del Despacho y haga uso de la consulta del expediente digital en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante que se abstenga de realizar peticiones que ya le fueron resueltas y haga uso de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para revisar decisiones y consultar el expediente digitalizado según los Acuerdos expedidos para ese efecto: Secretaría remita un correo a la estudiante realizándole este último requerimiento, además remítale los links donde puede efectuar consulta. Lo anterior porque son varios memoriales dirigidos a una solicitud que se le ha resuelto en varias ocasiones, lo cual deriva un uso inadecuado del correo electrónico.

Dp

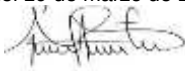
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAM
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 49 del 19 de marzo de 2021



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bc54dbddc981397e99d5f82cf5b9c0a94777b76bc3ec70160b46002609b93f**
Documento generado en 18/03/2021 08:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: RADICADO No : 41001 3110 002 2011 00223 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JENIFER ANDREA VANEGAS VELAZQUEZ
DEMANDADO : JORGE ELIECER PEDROZA VARELA

OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo de alimentos iniciado por la señora Jennifer Andrea Vanegas Velázquez en contra el señor Jorge Eliecer Pedroza Varela, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 24 de marzo de 2011 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 2 de mayo del mismo año, ordenándose la notificación al demandado mediante citación del 9 de febrero de 2012.

2.2 Empezando algunas actuaciones desde el 17 de febrero de 2012 entre las cuales se reconoció personería a apoderados, y se aceptó la sustitución de poderes hasta el 21 de enero de 2014, además de haber realizado varios requerimientos para la notificación del demandado, el 28 de marzo del mismo año se requirió nuevamente a la demandante gestionar lo pertinente para lograr la notificación al demandado, librándose citaciones el 3 de marzo de 2014.

2.3 Ante la dejación presentada en el proceso en proveído del 4 de septiembre de 2014 se ordenó dejar el expediente en secretaria hasta tanto se logre notificar al demandado.

2.4 El 11 de marzo de 2015, se negó la solicitud de la demandante frente a comisionar al Juez de Malambo Atlántico, por cuanto de acuerdo a la legislación (Art. 29 Ley 794 del 8 de enero de 2003) no era el sistema para obtener las notificaciones de los demandados; luego de haber solicitado el emplazamiento se accedió en auto del 20 de abril de 2015, pero no se surtió el emplazamiento que para la época se debía realizar.

2.5 El 21 de agosto de 2015 se aceptó sustitución de poder, el 21 de octubre del mismo año por solicitud de la parte actora se ordenó oficiar a Talento Humano del INPEC, lugar que se afirmó era la detención del demandado para efectos de notificarlo del auto de mandamiento de pago y el 3 de mayo de 2016 se puso en conocimiento lo manifestado por el INPEC, entidad que informó que el accionado no se encontraba internado en ese lugar; sin respuesta de la accionada frente a la información suministrada y sin que esta volviera a proporcionar datos de ubicación del demandado se inactivó el 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA 16-10618 de diciembre 7 de 2016.

2.6 El 30 de septiembre de 2019 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, inactivando el proceso, después de esa fecha no se

volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 30 de septiembre de 2019, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. En el presente proceso luego de librarse mandamiento de pago mediante auto de fecha 2 de mayo de 2011, requerirse en varias ocasiones para que se notificara al demandado y puesto en conocimiento de la actora la última información que se obtuvo del INPEC mediante auto del 3 de mayo de 2016, el expediente no tuvo impulso procesal por lo que fue inactivado el 30 de septiembre de 2019 y siendo esta una carga procesal del demandante este no volvió a realizar ninguna actuación dirigida a la notificación del demandado; posterior a esa data no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **JENNIFER ANDREA VANEGAS**

VELASQUEZ contra **JORGE ELIECER PEDROZA VARELA**, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[Lsl](#)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior providencia por ESTADO N° 049 del 19 de marzo de 2021



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcda0c600d5fb7383cc2775c84267b83fcc9ee87f34c5f6382e7c1f0358fef
Documento generado en 18/03/2021 10:27:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 0519 00
PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : NORMA PATRICIA PENAGOS CORREA
DEMANDADO : JUAN CARLOS AMAYA VANEGAS

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Surtido en este proceso notificación y el traslado, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.

Decretar las siguientes:

- a.- Documentales: Las aportadas con la demanda, Obrantes a folios 5 a 9
- b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores Ilda María Correa Rivas, Miryam Correa y Geraldine Fierro Penagos

2. PRUEBAS de la parte demandada representada por Curadora Ad-Litem

No fueron aportadas ni solicitadas por la Curadora Ad- Litem del demandado, solicitó valorar las que resulten en el curso del proceso.

3. De Oficio:

- a.- Interrogatorio de parte a la demandante Norma Patricia Penagos Correa y al demandado Juan Carlos Amaya Vanegas, de este último en caso de comparecer.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el **día 25 de mayo de 2021 a las 3:00 p.m.**

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte de no haberlo hecho la dirección electrónica de la demandante y los testigos decretados a su instancia a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación TEAM. La parte demandante tiene la carga procesal de lograr su conexión virtual y la de los testigos.

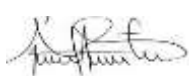
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Misf

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 049 del 19 de marzo de 2021 
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8480b71458532e44a2ed317969fd771001c519a6e974e8d4f4a0d731e1f60f7d**

Documento generado en 18/03/2021 08:41:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00158 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: GLORIA YANETH RODRÍGUEZ POLANCO
CAUSANTE: ADOLFO MOSQUERA TOVAR

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado quien procedió a contestar la demanda a través de apoderado de oficio se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

En este punto es preciso advertir que aunque la apoderada de la parte demandante presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones propuestas por los herederos determinados, lo cierto es que el mismo fue presentado de forma extemporánea, ello en consideración a que el escrito fue presentado a través del correo electrónico del Despacho el 17 de marzo de 2021, y el término respectivo inició el 10 de marzo y finalizó el 16 de marzo de 2021, por lo que resulta todas luces extemporáneo y así se tendrá.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por extemporáneo el escrito de traslado de excepciones presentado por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda.

b.- Interrogatorio de parte: A los señores **María Lupe Tovar Penna y Adolfo Mosquera Centeno.**

c.- Testimonios: De los señores **María Xime Lozano Rodríguez, Jaime Humberto Dussan Vargas, Lorena Urrea Polanco, Alma Cristina Ramírez Manrique**

2.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS MARIA LUPE TOVAR PENNA Y ADOLFO MOSQUERA CENTENO.

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la contestación de la demanda.

b.- Declaración de parte: De los señores **María Lupe Tovar Penna y Adolfo Mosquera Centeno.** se niega el interrogatorio de parte solicitado, como quiera que el mismo debe provenir de la parte contraria; no obstante, como quiera que al Juez se le impone el deber de adecuar las solicitudes presentadas por las partes, su decreto se tiene como declaración de parte, por ser la prueba conducente.

c.- Testimonios: De los señores **Sandra Patricia Norato Salazar y Carlos Andrés Barrios Palomara.**

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Oficiar a la Aseguradora Positiva de la Ciudad para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva informar si frente al causante Adolfo Mosquera Tovar quien en vida se identificaba con C.C. 7.702.408 se presentó



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

reclamación alguna por el fallecimiento de aquel, identificando las personas con nombre completo, número de identificación, dirección física y/o electrónica y las calidades que fueron invocadas. Así mismo, en caso de existir reclamación alguna, certifique el estado en que se encuentre la misma, y en caso de haberse reconocido prestación alguna, allegar la Resolución del caso.

b.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del causante **ADOLFO MOSQUERA TOVAR**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2014 a la fecha; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

b.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **GLORIA YANET RODRIGUEZ POLANCO**, y con respecto a ésta, solicítase a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2014 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **3 de junio de 2021 a las 9:00am.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

A

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 049 del 19 de marzo de 2021  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21369159cc355988fa4ef9847c6fb1f5c03262ba95cd8f265f263e34249feac3

Documento generado en 18/03/2021 07:07:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00081** 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: LINA MARCELA ORTIZ QUINTERO
DEMANDADO: HERNAN MAYORGA CLDERON

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1 Subsanada la demanda de Divorcio promovida y presentada por la señora Lina Marcela Ortiz Quintero contra el señor Hernán Mayorga Calderón, en los términos establecidos en el auto del 4 de marzo de 2021 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P.

2 En lo referente a las medidas personales se accederá a autorizar residencias separas; frente a los alimentos de la demandante y de su menor hijo se decretaran pero no en la suma pedida pues si bien se acreditó que el demandado tienen bienes a su nombre con lo que se acreditaría la prueba sumaria que exige el art. 397 del CGP para los alimentos de la demandante, ello no prueba el monto de sus ingresos, razón por la que de cara al art. 129 del CIA frente al menor se presumirá que el accionado devenga un salario mínimo legal mensual vigente y con sustento en aquello dado que no es posible disponer de un valor mayor al 50% de ese monto para las obligaciones alimentarias, se fijará en favor del menor un 25% y a la demandante el otro 25%; los dos contabilizados sobre un salario mínimo legal mensual vigente

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora Lina Marcela Ortiz Quintero, contra el señor Hernán Mayorga Calderón y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Hernán Mayorga Calderón, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de las medidas cautelares decretadas (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y con el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la

notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: Autorizar la residencia separada de los cónyuges Lina Marcela Ortiz Quintero y Hernán Mayorga Calderón de conformidad con el literal a) numeral 5 del Artículo 598 del CG.P.

QUINTO: FIJAR como alimentos provisionales:

a) En favor de la señora LINA MARCELA ORTIZ QUINTERO y a cargo del señor HERNAN MAYORGA CLDERON una cuota alimentaria equivalente al 25% de un salario mínimo mensual vigente en Colombia

b) En favor del menor y quien se identifica con las iniciales L.A.M.O. (hijo d ellos señores Lina Marcela Ortiz Quintero Y Hernán Mayorga Calderón) y a cargo del señor HERNAN MAYORGA CLDERON una cuota alimentaria equivalente al 25% de un salario mínimo mensual vigente en Colombia

Las cuotas alimentarias fijadas en los literales a y b del ordinal quinto de este proveído deberán ser consignadas por el señor HERNAN MAYORGA CALDERÓN dentro de los 5 primeros días de cada mes en el banco Agrario de Colombia, con destino a este proceso y a nombre de la señora Lina Marcela Ortiz Quintero, quien recibe cuota alimentaria en su favor y en representación de su menor hijo. La obligación alimentaria aquí fijada surtirá efectos para el demandado una vez este sea notificado del presente auto admisorio, pues solo hasta este momento conocería esta decisión.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jaime Álvarez Guzmán, para actuar como representante de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

Misf

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 049 del 19 de marzo de 2021



Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**667d8e5dd52d830a7ae3ed520052dfdf84c4f63371f7722001dec47c81c5
7582**

Documento generado en 18/03/2021 09:35:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>